

NORMAS GENERALES DE CERTIFICACION DE SEMILLAS DE ESPECIES AGRICOLAS

La producción de semillas certificadas se regirá por las disposiciones contenidas en las presentes Normas Generales, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Semillas, Decreto Ley N° 1764 de 1977, que "Fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas" y en su Reglamento General, Decreto N° 188 de 1978 y con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Agrícola.

Estas Normas Generales serán complementadas por las Normas Específicas de Certificación, que, para cada especie o grupo de ellas, dicte el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio.

1. ORGANIZACION DE LA CERTIFICACION

1.1 El Organismo Certificador

El Servicio es el organismo oficial responsable de dictar las normas y procedimientos, por los cuales ha de regirse el proceso de certificación de semillas y de controlar su cumplimiento. El incumplimiento de las normas de certificación facultará al Servicio a rechazar o rebajar de categoría un semillero o un lote de semillas. Ello sin perjuicio de aplicar las sanciones contempladas en la Ley de Semillas y su Reglamento General.

1.2 Autorización a terceros.

Una o más labores del proceso de certificación de semillas podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas idóneas, autorizadas por el Servicio. En tal caso, el Servicio establecerá los alcances y condiciones bajo las cuales dichas labores se podrán llevar a cabo y efectuará las supervisiones y auditorias correspondientes, muestreo o pruebas de post control o post cosecha. Esto último y tratándose de semillas certificadas bajo los Sistemas de Certificación Varietal de la OECD y AOSCA, deberá hacerse en conformidad a las directrices dictadas por estos organismos internacionales. Para estos efectos las Normas Específicas deberán satisfacer los requisitos mínimos de ambos sistemas.

1.3 Definiciones y abreviaturas

Asesor técnico: Ingeniero Agrónomo **validado por el Servicio** que trabaja para el productor, facultado para asesorar a éste y **actuar como contraparte técnica ante el Servicio** en materia de producción de semilla certificada.

AOSCA: Asociación de Agencias Oficiales de Certificación de Semillas.

Categoría: Unidad de clasificación de la semilla certificada que considera su origen genético, filiación, y calidad.

Clase: Subdivisión de una categoría, aplicable en el caso de especies de reproducción asexual.

Inspección: Examen visual destinado a determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de certificación.

Inspección oficial: Es aquella realizada directamente por los inspectores del Servicio.

Inspecciones bajo control oficial. Inspección realizada por terceros autorizados en conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Autorización a Terceros.

Inspector de semillas: Persona facultada para ejecutar las inspecciones.

ISTA: Asociación Internacional de Análisis de Semillas.

Material parental: Es la unidad más pequeña usada por el mantenedor de la variedad a partir de la cual se deriva toda la semilla de la misma, a través de una o más generaciones.

Mantención: Proceso por el cual se realiza la conservación de las características fenotípicas de una variedad, antes de la producción de semilla pre básica o básica. Esta conservación se realiza de acuerdo al método propuesto por el obtentor y aceptado por el Servicio. Esta mantención se realiza por productores mantenedores autorizados por el Servicio.

Número de control: Código único, alfa numérico usado para identificar los semilleros.

OECD: Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

Plaga cuarentenaria (PC): Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro, cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

Plaga no cuarentenaria reglamentada (PNCR): Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en la parte contratante importadora.

Productor mantenedor de Semillas: en adelante mantenedor, persona natural o jurídica autorizada para realizar la mantención de variedades inscritas en el Registro de Variedades Aptas para Certificación.

Productor de Semillas: Persona natural o jurídica autorizada para producir semilla certificada.

Semillero: Superficie de un predio destinado a la multiplicación de semillas, compuesto por uno o varios potreros para una misma especie, variedad y categoría, inscrito anualmente por el productor e identificado por un número de control asignado por el Servicio.

Valor Agronómico: Es el comportamiento satisfactorio de una especie o variedad, para su cultivo, a lo menos en una región del país.

UE: Unión Europea

Variedad experimental: Son aquellas variedades que se encuentran en etapa de evaluación para su inscripción en el Registro de Variedades Aptas para Certificación.

Las Normas Específicas incluirán las demás definiciones que sean necesarias para los efectos de la certificación.

2. REGISTRO PARA LA PRODUCCION DE SEMILLAS CERTIFICADA.

2.1 Registro de Productores de Semillas Certificadas.

Para producir semillas certificadas, los interesados deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Productores de Semillas Certificadas, mediante la presentación de la respectiva solicitud. Para ello los productores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con los servicios de uno o más asesores técnicos, los que deberán tener un conocimiento de las normas legales y reglamentarias de semillas y de las tecnologías de producción. Tales profesionales deberán ser validados a través de los cursos de capacitación impartidos por el Servicio, y participar de las reuniones informativas realizadas anualmente al inicio de cada temporada.
- b) Cumplir con las disposiciones establecidas en las Normas de Certificación y en los procedimientos dictados por el Servicio, así como brindar toda clase de facilidades para la ejecución de las distintas etapas del proceso de certificación.
- c) Disponer de maquinarias, equipos e instalaciones apropiadas para el secado, selección, acondicionamiento y almacenaje, acorde con la especie a producir.

Los antecedentes entregados por los interesados al momento de solicitar su inscripción, deberán ser actualizados por los productores cada vez que los mismos sufran modificaciones.

La inscripción en el Registro Nacional de Productores de Semillas Certificadas podrá cancelarse en cualquier momento si se comprueba el incumplimiento de los requisitos establecidos o si se deja de inscribir semilleros por tres años consecutivos.

2.2 Registro de Variedades Aptas para Certificación.

Para que una variedad pueda inscribirse en dicho registro se deberá comprobar que cumplen las condiciones de distinción, homogeneidad y estabilidad y que poseen un satisfactorio valor agronómico para las zonas recomendadas.

El valor agronómico deberá comprobarse a través de la realización de ensayos de campo, los cuales deberán efectuar de acuerdo a los procedimientos y/o protocolos que para cada especie o grupo de especies que establece el Servicio. Estos ensayos deberán realizarse durante dos años. Sin perjuicio de ello, las variedades que no hayan completado su segundo año de ensayos de valor agronómico podrán ser inscritas en forma provisoria en el citado registro solo para los efectos de la multiplicación de las categorías Prebásicas y Básicas.

Las variedades inscritas en el Registro de Variedades Aptas para Certificación deben ser mantenidas en estaciones experimentales inscritas, de acuerdo a la metodología informada, por el obtentor o mantenedor de la variedad.

Si es una variedad inscrita en el Registro de Variedades Protegidas, se deberá presentar la autorización del titular o representante autorizado.

Las variedades provenientes del extranjero y que estén destinadas exclusivamente a su multiplicación en el país para su posterior exportación, serán inscritas en el Registro de Variedades Aptas para Certificación en forma temporal, para lo cual sólo se exigirá las etiquetas de certificación, y la autorización de multiplicación otorgada por la Autoridad Oficial del país de inscripción de la variedad y la descripción oficial o provisional de la misma, según se trate de una variedad inscrita o en trámite de inscripción en una Lista Nacional.

La inscripción en el RVAC podrá cancelarse de acuerdo a las causales descritas en el Reglamento General de la Ley de Semillas vigente.

Las variedades provenientes del extranjero, serán inscrita en forma transitoria en el RVAC y se aceptarán para establecer semilleros y su posterior exportación, si han sido producidas según uno de los siguientes sistemas:

- a) Bajo el Sistema de Certificación Varietal de Semillas de la OECD.
- b) De acuerdo a las Reglas y Normas de la Unión Europea.
- c) Según las Reglas y Estándares de AOSCA.
- d) Bajo las normas nacionales de certificación del país de origen de la semilla, siempre que el mismo haya adherido al Sistema de la OECD y exista con éste un convenio bilateral.

2.3 Registro de Productores Mantenedores de Semillas.

Para realizar las mantenciones de semillas agrícolas, los interesados deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Productores Mantenedores de Semillas y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El mantenedor de semillas deberá contar con una estación experimental inscrita en el registro que lleva el Servicio.
- b) Deberá declarar el sistema de mantención de la variedad que registró en el Registro de Variedades Aptas para Certificación, apropiados para la especie, de manera que el material de multiplicación mantenga las características que tenía la variedad cuando se registró. Este sistema de mantención debe ser reconocido por el Servicio
- c) Deberá asegurar que la variedad se mantiene fiel a las características con las cuales fue inscrita.
- d) Deberá declarar anualmente la cantidad de material parental y de las generaciones posteriores (G1, G2, G3...) con las que cuentan, así como el lugar de mantención del mismo, tanto de las variedades inscritas en el RVAC como de las variedades experimentales.

2.4 Estaciones Experimentales.

Los propietarios de las Estaciones Experimentales interesados en realizar ensayos de valor agronómicos, mantención de variedades o certificar semillas en las categorías Pre- básica o Básica deberán solicitar la inscripción de su estación experimental en el registro de estaciones experimentales que lleva el Servicio.

2.5 Plantas Seleccionadoras

Las semillas en proceso de certificación sólo podrán ser seleccionadas en plantas inscritas en el Registro Nacional de Plantas Seleccionadoras de Semilla Certificada que lleva el Servicio, para lo cual los interesados deberán solicitar su inscripción en la respectiva Dirección Regional en formulario oficial. Éstas deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con la asesoría de un Ingeniero Agrónomo validado por el Servicio y de un responsable del proceso de selección.
- b) Disponer de maquinarias, equipos e instalaciones apropiadas para el secado, selección, acondicionamiento y almacenaje, acorde con las especies a acondicionar.
- c) Disponer de equipos de análisis de pureza, mallaje o calibre y humedad, según las especies a acondicionar.
- d) Contar con un sistema de control que incluya la información relativa a identificación de la semilla (especie, variedad, n° de control), cantidad recepcionada, resultado de la selección, fecha de salida de la semilla, peso y destino de las impurezas.
- e) Declarara anualmente la existencia y uso de etiquetas y sellos

La semilla de papa podrá ser seleccionada en bodegas autorizadas previamente por el Servicio.

El responsable de la planta seleccionadora deberá adoptar las medidas sanitarias y de limpieza necesarias para garantizar que los procesos de acondicionamiento, envasado y almacenamiento no constituyan una fuente de contaminación genética o sanitaria. Los lotes de semilla tendrán que estar debidamente identificados durante todas las etapas del proceso, debiéndose llevar y mantener a disposición de los inspectores registros de cada una de las operaciones efectuadas.

La planta seleccionadora deberá emitir una Hoja de Selección o Solicitud de Inspección, por los lotes seleccionados, la que será entregada al Servicio para realizar la inspección de muestreo y la posterior emisión del Certificado Final.

Las plantas seleccionadoras serán objeto de inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones estipuladas en esta normativa.

3. Categorías de Semillas Certificadas

Para los efectos de la certificación se considerarán las siguientes categorías de semillas:

3.1 Semilla Pre-Básica (PB)

Se denominará semilla Pre-Básica, a la semilla de cualquier generación entre el material parental (G_0) y la semilla Básica. A solicitud del productor la semilla Pre-Básica podrá ser oficialmente controlada. El número de generaciones de semillas anteriores a la categoría Pre-Básica será limitado y fijado para cada especie en la respectiva Norma Específica.

La semilla Pre-Básica será producida bajo la responsabilidad de la Estación Experimental que mantiene la variedad, la que deberá comunicar la generación ($G_1, G_2, G_3...$) de que se trate a partir del material parental (G_0), cuando sea utilizada para producir semillas bajo certificación.

En esta categoría regirán los mismos requisitos que para la categoría Básica o los que indique la Norma Específica.

3.2 Semilla Básica (B)

Es aquella proveniente de material parental o de la multiplicación de semilla Pre-Básica, obtenida a partir del material parental a través de un número limitado de generaciones, fijado por el mantenedor en consulta con el Servicio y establecido en cada Norma Específica.

La semilla Básica sólo podrá ser producida bajo certificación por el mantenedor de la variedad, de acuerdo con prácticas aceptadas para la especie.

En el caso de especies de multiplicación asexual, las categorías Pre básicas y Básicas podrán subdividirse en clases, según se establezca en cada Norma Específica.

3.3 Semilla Certificada (C)

Es aquella proveniente de la multiplicación de semilla Pre-Básica producida bajo certificación, Básica o Certificada de generaciones anteriores.

Las generaciones de semilla Certificada se denominarán:

- Semilla Certificada primera generación (C_1). Es la que procede directamente de la semilla Básica o de semillas de una generación anterior a la básica y está destinada a la obtención de semilla certificada de reproducciones sucesivas.
- Semilla Certificada segunda generación (C_2). Es la que procede de una o más reproducciones de semilla Básica, de semilla Certificada de primera generación o, en su caso, de semilla de una generación anterior a la semilla Básica.
- Semilla Certificada tercera generación (C_3). Es la que procede de una o más reproducciones de semilla Básica, de semilla Certificada de primera o segunda generación o, en su caso, de semilla de una generación anterior a la básica.

El número de generaciones de semilla Certificada para cada especie, será establecido en la respectiva Norma Específica.

3.4 Generación adicional

El Servicio podrá aceptar, en forma excepcional, la producción de una generación adicional de la categoría Certificada, cuando no exista suficiente semilla de la categoría o generación anterior. Para ello, el interesado deberá contar con la autorización del mantenedor de la variedad. Esta generación adicional deberá cumplir los requisitos establecidos para la última generación fijada para la especie.

4. REQUISITO PARA LA PRODUCCION DE SEMILLAS CERTIFICADA.

4.1 Zonas de Producción

El Servicio podrá, por razones fitosanitarias, delimitar zonas de producción para determinadas variedades y/o especies.

4.2 Semillas destinadas al comercio internacional.

La producción de semillas certificadas destinadas al comercio internacional se realizará, cuando así lo requiera el respectivo organismo oficial, de acuerdo al Sistema de Certificación Varietal de Semillas de la OECD o, según sea el caso, en conformidad a las Reglas y Estándares de AOSCA. Para estos efectos las Normas Específicas deberán satisfacer los requisitos mínimos de ambos sistemas.

Las semillas certificadas definitivamente destinadas a la UE, deberán cumplir con las Directivas de la Unión Europea relativas a la equivalencia de las inspecciones de campo y requisitos de las semillas producidas en los terceros países. En tanto las semillas certificadas bajo la modalidad no definitiva, deberán cumplir las Directivas concernientes a las inspecciones de campo.

Si, eventualmente, se solicitare la certificación de semillas de una especie para la cual aún no se hayan dictado normas específicas, el interesado deberá enviar, con la debida antelación, una solicitud al Jefe de la División Semillas, indicando la especie o grupos de especies que requiere certificar.

Sólo se podrán certificar bajo el Sistema OECD, las variedades de especies incluidas en la Lista de Variedades Admitidas a la Certificación de Semillas de dicho sistema, sin embargo, y en conformidad a las reglas que rigen el sistema OECD, podrá aceptarse la certificación no definitiva de una variedad que esté en trámite de inscripción en la lista nacional del país donde la misma está siendo examinada, siempre que el respectivo organismo oficial así lo solicite.

Las semillas podrán ser exportadas con certificación no definitiva, cuando así lo solicite el respectivo Organismo Oficial de Certificación del país de destino de la semilla, para lo cual sólo se exigirá que el semillero haya sido aprobado en las inspecciones de campo.

5. CONTROL DE LA PRODUCCIÓN EN CAMPO.

5.1 Inscripción del semillero.

Los productores de semillas interesados en certificar un semillero deberán inscribirlo en la Dirección Regional u Oficina Sectorial del Servicio correspondiente a su ubicación, mediante la presentación de una solicitud en formulario oficial. A la solicitud deberá adjuntarse el croquis de ubicación del semillero, una etiqueta de certificación de cada lote utilizado con el fin de acreditar el origen e identidad de la variedad y en el caso de semillas de origen nacional, una copia de la guía de despacho o factura donde este estipulado el nombre de la variedad. Cuando el productor establezca el semillero con su propia semilla, no será exigible dicha factura. Tratándose de una variedad inscrita en el Registro de Variedades Protegidas, el productor deberá presentar junto con la Solicitud de Certificación, la autorización del titular de la misma para multiplicarla.

Cada semillero será identificado por el Servicio con un número de control, el que será asignado al momento de la inscripción del semillero.

5.2 Origen de la Semilla Sembrada.

El productor deberá conservar las etiquetas de certificación de la semilla utilizada hasta el término de la cosecha, con el fin de que el Servicio pueda corroborar la identidad varietal del semillero.

5.3 Requisitos para el semillero.

Las Normas Específicas de Certificación establecerán los requisitos propios para cada especie y las condiciones que deberán reunir los semilleros. Éstos deberán ser suficientemente homogéneos y mantenerse en condiciones tales que permita una evaluación precisa de la identidad, pureza varietal y estado sanitario.

5.3.1 Identificación del semillero.

Los semilleros deberán estar debidamente identificados mediante un letrero o cartel fácilmente visible y localizable, en el que incluirá al menos, el número de control y la denominación asignada al potrero.

5.3.2 Aviso de floración.

En el caso de las especies alógamas los productores deberán comunicar al Servicio la fecha probable de inicio de floración del semillero a lo menos con 3 días de anticipación. Para el resto de las especies, la respectiva norma específica establecerá el estado fenológico a informar. El incumplimiento de esta obligación podrá ser motivo de rechazo del semillero, si a causa de ello no fuera posible realizar oportunamente las inspecciones.

5.3.3 Aviso aplicación de plaguicidas.

Las aplicaciones efectuadas durante el período de inspecciones deberán ser informadas al Servicio con a lo menos 24 horas de anticipación, indicándose la fecha y hora de las mismas, el producto usado y el tiempo de reingreso, además, esta información deberá consignarse en el letrero o cartel del semillero.

5.4 Inspección al Semillero.

Los semilleros serán objeto de a lo menos una inspección, sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de los requisitos de certificación. Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de los semilleros de categoría certificada, las inspecciones podrán ser realizadas por inspectores autorizados, de conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Autorización de Terceros.

Las inspecciones a los semilleros se efectuarán en los estados fenológicos, formas y condiciones establecidas en las respectivas Normas Específicas y de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Servicio.

Por cada inspección se emitirá un informe, una copia del cual podrá ser entregado al productor, si es que éste lo solicita formalmente. Sin perjuicio de lo anterior, tales informes quedarán a disposición de los productores en el software de semillas.

5.5 Resultados de la inspección.

Después finalizada la o las inspecciones, el inspector resolverá la aceptación o rechazo del semillero. En el informe de inspección se dejará establecido tal condición. En casos excepcionales, se podrá aceptar condicionalmente un semillero cuando exista duda sobre la identidad varietal o haya existido riesgo de una eventual contaminación del semillero. La semilla cosechada podrá ser derivada a pruebas o análisis, que permitan comprobar el cumplimiento de requisitos normativos. Para tal efecto, la semilla quedará retenida en las bodegas del productor, a la espera de los resultados de los análisis o pruebas que conducirán a su aprobación o rechazo.

Si un semillero no satisface los requisitos de la categoría en que fue inscrito, podrá ser aceptado en una categoría inferior, siempre que cumpla los requisitos de esta última.

En casos excepcionales, se podrá aceptar parcialmente un semillero, para lo cual se deberá delimitar perfectamente el sector rechazado. En tal caso, el semillero no podrá ser cosechado sin previa autorización del Servicio, para lo cual se podrá efectuar una inspección adicional al semillero previo a la cosecha cuando se considere necesario.

El rechazo de un semillero será notificado al productor una vez efectuada la inspección, precisando los motivos de la decisión. Tratándose de un rechazo motivado por una causal subsanable, el productor podrá informar al Encargado Regional de Semillas del Servicio cuando la misma haya sido corregida a fin de que el semillero sea reinspeccionado. Esta nueva inspección se llevará a cabo siempre que técnicamente resulte factible y será de costo del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, el productor afectado por un rechazo, podrá presentar una reclamación fundada y por escrito ante el Director Regional correspondiente del Servicio.

6. CONTROL DE LA SEMILLA COSECHADA

El productor deberá adoptar todos los resguardos para garantizar que los envases, contenedores, equipos utilizados para la cosecha, almacenamiento y transporte no constituyan una fuente de contaminación sanitaria o genética.

La semilla cosechada deberá mantenerse debidamente identificada, desde su transporte hasta el término de la selección.

El productor deberá informar al Servicio la cantidad total de semilla cosechada antes de la inspección de muestreo del primer lote.

Los lotes de semillas seleccionados y muestreados deben permanecer en la planta seleccionadora hasta que se emita el Certificado Final correspondiente, no obstante lo anterior, el Encargado Regional de Semillas, a solicitud del productor, podrá autorizar el traslado de un lote de semilla, una vez conocido los resultados favorables de los análisis oficiales de pureza y mallaje.

El manejo y destino de los subproductos de la selección quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Agrícola y en las resoluciones sobre la materia dictadas por la autoridad correspondiente de este Servicio.

6.1 Mezcla de la producción.

El Servicio podrá autorizar la mezcla de la producción proveniente de dos o más semilleros de categoría certificada, de la misma variedad, temporada y aceptados en las inspecciones de campo, podrán ser mezclados. A la mezcla resultante se le asignará el número de control del semillero de mayor superficie. El productor deberá informar al Servicio las cantidades de cada uno de los componentes de la mezcla.

6.2 Envases

Los envases de la semilla certificada deben ser nuevos. En ellos deberán imprimirse en forma indeleble los siguientes datos:

- Semilla Certificada
- Especie y variedad
- Categoría
- Número de Control
- Lote
- Desinfectada, cuando corresponda, indicando el ingrediente activo.

Los envases de semillas destinadas a la exportación, deberán llevar las menciones contempladas en las reglas del sistema bajo el cual han sido producidas.

En los envases en que no sea posible imprimir las menciones indicadas, las mismas deberán ir en una etiqueta adicional del productor, de forma rectangular y de tamaño no inferior a 130 x 90 mm.

El productor podrá colocar en el otro lado del envase, cualquier otra mención que no se contraponga con las disposiciones legales vigentes.

Los envases deben estar cerrados de tal manera que sea imposible abrirlos sin destruir el cierre o sin dejar indicios que muestren evidencias de que se ha podido alterar o cambiar el contenido del mismo.

6.3 Etiquetas de Certificación.

El contenido de cada envase se identificará mediante una etiqueta de certificación entregada por el Servicio, fijada de tal manera que sea imposible su reemplazo por otra y que no muestre evidencias de uso anterior.

En las etiquetas deberán indicar lo siguiente:

- Nombre del Organismo Certificador
- Productor
- Especie. Nombre común y nombre científico abreviado.
- Variedad/ Híbrido/ Línea pura/ Polinización abierta, según corresponda.
- Categoría
- N° de Control y lote
- Fecha de envasado (mes y año).
- Peso neto o número de semillas.
- Número de folio.
- Cualquier otra información que indique la Norma Específica.

Cuando la semilla haya sido sometida a un tratamiento químico, se deberá indicar el producto utilizado y su ingrediente activo. Esta mención podrá ir en el envase o sobre una etiqueta adicional.

En caso de que se utilicen aditivos sólidos (pildorados, etc.) deberá indicarse, en el envase o en una etiqueta adicional, la composición del aditivo y la proporción aproximada entre el peso de las semillas y su peso total.

Las etiquetas tendrán las siguientes características:

- a) Serán de forma rectangular y de material suficientemente resistente para no deteriorarse con el uso normal.
- b) Podrán ser volantes o adhesivas.
- c) Dimensión mínima: 110 x 67 mm
- d) El color será:
 - Semilla Pre-Básica: blanco y una franja diagonal violeta.
 - Semilla Básica: blanco.
 - Semilla Certificada 1ª generación: azul
 - Semilla Certificada 2da. generación y generaciones posteriores: rojo

La etiqueta llevará impresa la siguiente información: "Este lote de semilla ha sido producido de acuerdo a las disposiciones establecidas en las Normas de Certificación. Conserve esta tarjeta que será exigida por el inspector".

Las etiquetas de las semillas certificadas bajo el Sistema de Certificación Varietal de la OECD o de AOSCA, deberán cumplir con las exigencias y especificaciones establecidas en dichos sistemas.

6.4 Toma de Muestra de Semilla.

Para los fines de verificar la calidad de las semillas aprobadas en las inspecciones de campo, se tomarán muestras oficiales de los lotes etiquetados. La semilla a muestrear debe estar en los envases definitivos, marcados y etiquetados.

Para los efectos de la captación de muestras y análisis, los laboratorios oficiales/autorizados por el Servicio, deberán ceñirse a las Reglas de la ISTA, pudiendo las Normas Específicas fijar requisitos especiales.

Los lotes de semillas presentados para el muestreo, deberán ser homogéneos y tener acceso por los cuatro costados. Un lote no podrá sobrepasar el tamaño máximo establecido para cada especie de acuerdo a las reglas ISTA con una tolerancia del 5% e indicado en cada Norma Específica. En éstas se estipulará también el tamaño máximo para las especies de reproducción asexual. Asimismo, el peso mínimo de las muestras captadas será en conformidad a las reglas ISTA.

Una fracción de la muestra captada estará destinada a la realización de las pruebas de postcontrol. El remanente de la muestra, será conservada al menos un año por el Servicio.

En el caso de tubérculos o bulbos se tomarán muestras de los lotes etiquetados para efectuar los análisis y controles establecidos en las correspondientes Normas Específicas.

De conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Autorización de Terceros, la toma de muestra oficial podrá ser realizada bajo control oficial.

6.5 Análisis de Semillas.

Las muestras de semilla serán analizadas en Laboratorios Oficiales de acuerdo a las Reglas de la ISTA.

De conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Autorización de Terceros los análisis de semillas podrán ser realizados bajo supervisión oficial en laboratorios Autorizados.

6.6 Requisitos que deben cumplir las semillas envasada.

Las Normas Específicas establecerán los requisitos que deberán cumplir las semillas en relación a pureza específica, pureza varietal, germinación, calibre, humedad, sanidad, tratamientos fitosanitarios y otros.

Para los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos de humedad establecidos para algunas especies, se podrá disponer la realización de los respectivos análisis en el laboratorio en conformidad a la metodología de ISTA o, en su defecto, medirse la misma al momento de captarse la muestra.

Si la semilla no cumple con los requisitos de la categoría en que fue inscrito, podrá ser aceptada en una categoría inferior siempre que cumpla los requisitos de esta última.

Cuando un lote no satisfaga los requisitos establecidos, el Servicio informará de ello al productor, disponiendo la inmovilización del lote y el retiro de las etiquetas. El productor podrá solicitar un nuevo muestreo y análisis una vez reacondicionado el lote rechazado.

Se podrá autorizar la certificación y comercialización de semillas Prebásicas y Básicas que no cumplan los requisitos mínimos de germinación, en cuyo caso el productor deberá incluir sobre la etiqueta oficial el porcentaje de germinación real de la semilla.

Las semillas deberán estar libres de plagas cuarentenarias de acuerdo a la lista establecida por el Servicio. Las Normas Específicas indicarán las especies que serán consideradas plagas no cuarentenarias reglamentadas y su tolerancia máxima en la semilla.

6.7 Certificado Final.

Con el resultado favorable de las inspecciones al semillero y de los análisis de laboratorio, el Servicio emitirá un Certificado Final de Certificación, el que contemplará la siguiente información.

- a) Número Correlativo del certificado
- b) Nombre del productor
- c) Nombre del multiplicador
- d) Especie
- e) Variedad
- f) Categoría
- g) Número de Control
- h) Lotes
- i) Número de envases
- j) Peso neto (kg) o número de semillas
- k) Numeración de las etiquetas
- l) Número de los informes de análisis de laboratorio
- m) Fecha del último análisis de germinación (Un certificado sólo puede incluir lotes que hayan sido analizados en un intervalo no superior a 30 días)
- n) Porcentaje de germinación.
- o) Cualquiera otra información que establezca la Norma Específica

En papa se omitirán las letras l), m), n)

A las semillas producidas para exportación bajo los sistemas o estándares internacionales de la OECD y AOSCA, se emitirá un certificado de acuerdo a las disposiciones establecidas en las normas correspondientes.

El Certificado Final, así como la presencia de etiquetas de certificación en los envases, sólo garantizan que la semilla ha sido producida de acuerdo a las disposiciones establecidas en las Normas de Certificación.

6.8 Reenvasado de Semillas

El reenvasado de semillas certificadas debe ser solicitado previamente por el Encargado de la Planta Seleccionadora y efectuado con autorización y bajo el control del Servicio. Para tal efecto, se colocarán etiquetas nuevas a los envases, las que deberán llevar las mismas indicaciones que figuraban en las etiquetas originales, a menos que el tamaño de los envases sea cambiado. Las etiquetas inutilizadas deberán ser devueltas al Servicio.

Si el reenvasado se realiza sobre lotes de semillas de años anteriores, la germinación deberá ser revalidada, para lo cual será necesario un muestreo y análisis oficial. en tal caso, en las nuevas etiquetas se consignará la fecha del reenvasado.

6.9 Pruebas de Precontrol y Postcontrol.

Las semillas certificadas serán sometidas a pruebas de pre y post-control, dependiendo de la categoría que se certifique, en las Estaciones de Pruebas del Servicio, para determinar su genuinidad, pureza varietal y estado sanitario en relación a enfermedades transmisibles por la semilla, cuando lo indique la Norma Específica, de acuerdo a los Protocolos establecidos para este fin.

Una muestra de cada lote de semilla Pre-Básica y Básica, y las que determine el Servicio para semillas Certificadas, serán sembradas en parcelas de post-control, la temporada de siembra inmediatamente posterior a la toma de las muestras.

Las pruebas efectuadas en lotes de semillas destinados a nuevas multiplicaciones se denominan pruebas de precontrol de la generación a producir. Si el resultado de las pruebas de precontrol revelara que no se cumplen los requisitos para la categoría, deberá modificarse la clasificación de los lotes que aún no se hubieran comercializado.

6.10 Pruebas de post cosecha

Los semilleros de papa aprobados en campo, serán sometidos a pruebas de postcosecha para análisis virológico, de acuerdo a los protocolos establecidos por el Servicio.

Los resultados de estas pruebas de postcosecha podrán ser realizados a través de inspecciones visuales, en parcelas de invierno o por medio de técnicas analíticas efectuadas en laboratorio.

El Servicio determinará los semilleros que serán sometidos a pruebas de Post Cosecha.

Los semilleros que no cumplan con las tolerancias para su categoría podrán ser rebajados o rechazados, en estos casos el productor deberá modificar la clasificación de los lotes que aún no se hubieran comercializado.

7. TARIFAS DE CERTIFICACION

El Servicio fijará las tarifas que deberán pagar los productores por concepto que involucra el proceso de certificación.

Los costos que demanden las inspecciones adicionales y análisis o pruebas complementarias para considerar la aceptación de un semillero o su producción, serán de cargo del productor.